

SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICIO: RSI-099-2016

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, 17 de Mayo de 2016.

C. [REDACTED]
Presente:

En relación a su solicitud de información presentada por medio del nuestra página de internet, la cual dice lo siguiente:

“¿Solicito los criterios con base en los cuales la comisión o instituto da por cumplidas sus resoluciones?” (Sic).

En relación a lo anterior, le informo que, este Instituto cuenta con el procedimiento establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia local, así como el Capítulo Octavo que comprenden del artículo 56 al 63 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los cuales establecen el procedimiento para determinar el cumplimiento, o en su caso incumplimiento, de las resoluciones emitidas, normatividad que es reproducida para pronta referencia:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TAMAULIPAS:

“ARTÍCULO 79. En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán proceder a su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80.

1. Si la Unidad incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.

2. Para el caso específico de que el órgano de control interno ó el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.” (Sic)

“Capítulo Octavo Del Cumplimiento de las Resoluciones

REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. *En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán proceder a su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.*

Artículo 57. *Para los efectos del artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá acompañar, a su informe ante el Instituto, copia certificada tanto de las diligencias de notificación al particular sobre el cumplimiento, así como de los documentos y/o información en que éste consista.*

Cuando la notificación y cumplimiento se practiquen por vía de correo electrónico, podrá dispensarse el requisito de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, al momento en que se rinda el informe ante el Instituto.

La notificación deberá dar plena certeza de la hora, fecha y forma en que ésta se practica, además de los nombres de quien la llevó a cabo y de la persona notificada; asimismo, en el acto de notificación se deberá acatar cabalmente lo ordenado en la resolución del Pleno.

En materia de hábeas data, el cumplimiento se analizará tomando en cuenta el derecho ejercido a través de esta acción.

Artículo 58. *El Instituto, como órgano resolutor de la controversia y de conformidad con el artículo 80, párrafo 1 de la Ley, está facultado para revisar oficiosamente el cumplimiento de sus resoluciones.*

De manera enunciativa, más no limitativa, se revisará que la documentación y/o información proporcionada al particular cumple en todos sus términos con la resolución emitida por el Pleno.

Las mismas facultades de revisión sobre el cumplimiento podrán efectuarse sobre resoluciones relacionadas con la acción de hábeas data.

Artículo 59. *Si el Sujeto Obligado acata los requisitos para tenerle por cumplida la resolución y el Instituto no advierte, de oficio, alguna omisión o defecto en el cumplimiento, se dará vista al recurrente para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda; si el agraviado no manifiesta nada dentro de este plazo, se entenderá tácitamente conforme con el cumplimiento y se ordenará el archivo definitivo del expediente.*

Si dentro del plazo indicado el recurrente manifiesta algún tipo de inconformidad respecto al cumplimiento, el Instituto resolverá sin mayor trámite lo que en derecho proceda.

Artículo 60. *Si la Unidad incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.*

Para el caso específico de que el órgano de control interno o el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso

local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, en su vista, el Instituto solicitará al órgano de control y al superior jerárquico respectivo para que insten al Sujeto Obligado a que se cumpla con la resolución.

Artículo 62. El Instituto dará por concluido un expediente cuando se cumpla con la resolución en los términos de este capítulo o cuando se emita la resolución final en el procedimiento de denuncia.

Artículo 63. En todo momento se podrán realizar diligencias para mejor proveer, a fin de lograr el cumplimiento de la resolución.”(Sic)

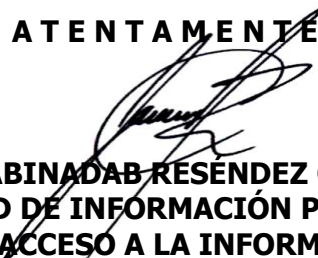
De la anterior porción normativa se desprende que este Instituto está facultado para revisar oficiosamente el cumplimiento de las resoluciones, examinando la documentación y/o información proporcionada por el sujeto obligado, al particular, y de esta manera se puede concluir si la información entregada al inconforme cumple o no con lo ordenado en la resolución emitida por el Pleno lo que se determina a través del acuerdo de cumplimiento respectivo, o bien, a través del acuerdo que ordene cumplir en su totalidad con la resolución.

Finalmente, le comunico que, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes. El referido medio de defensa deberá interponerse ante este Instituto de Transparencia en el Estado. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 6, inciso d) e i); 7, 43, 46 numeral 1; 55, 56 inciso e), 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

El ITAIT se pone a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de orientación sobre el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

ATENTAMENTE



**LIC. JOSÉ ABINADAB RESENDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS**